

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES, ADOPTADA POR LA CONFERENCIA GENERAL DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATÓMICA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

---

SANTIAGO, 31 de mayo de 2004.-

**M E N S A J E N° 78-351/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CAMARA DE  
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención sobre Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, aprobada el 26 de septiembre de 1986, en reunión extraordinaria, en Viena, por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, suscrita por Chile en igual fecha.

## **I. ANTECEDENTES GENERALES.**

La Convención sobre Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, fue aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en su reunión extraordinaria, que se llevó a efecto del 21 al 26 de septiembre de 1986. Fue abierta a la firma en Viena, el 26 de septiembre de 1986 y en Nueva York el 6 de octubre de 1986. Entró en vigor internacional el 27 de octubre del mismo año, es decir, treinta días después de la fecha en que tres Estados expresaron su consentimiento de quedar obligados por la Convención según se dispone en el Artículo 12 de la misma Convención.

Esta Convención fue adoptada en consideración a que un cierto número de Estados estaban llevando a cabo actividades nucleares que, potencialmente, podían causar accidentes y consecuencias graves radiológicas transfronterizas.

Por estas razones y con el objeto de fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear y conscientes de la necesidad de que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares -a fin de que se puedan reducir al mínimo los efectos radiológicos transfronterizos-, los Estados Miembros aprobaron esta Convención.

## **II. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES.**

El Artículo 1 establece el ámbito de aplicación de la Convención. Al respecto dispone que se aplicará a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, que ocasionen o sea probable que ocasionen una liberación de material radiactivo más allá de sus fronteras. Asimismo, establece las instalaciones nucleares o radioactivas y actividades afines que cubre la Convención, cobertura que es suficientemente adecuada desde el punto de vista radiológico.

El Artículo 2 debe considerarse conjuntamente con el Artículo 5, pues ambos se complementan en cuanto a la gama de antecedentes, informaciones y datos que deben proporcionar los Estados Partes en caso de un accidente nuclear ocurrido en su territorio, para el efecto de reducir las consecuencias radiológicas consiguientes, todos los cuales,

además, deben notificarse en forma inmediata, directamente o por conducto del OIEA a aquellos Estados que pudieran verse afectados.

El Artículo 3 no impone una obligación a los Estados Parte, sino que les otorga la facultad de notificar accidentes nucleares distintos de los señalados en el Artículo 1, para el efecto de reducir las consecuencias radiológicas que aquéllos puedan causar.

El Artículo 4 establece las funciones que el OIEA debe cumplir en el marco de la Convención. Así, deberá informar inmediatamente a los Estados Parte, a los Estados Miembros, a otros Estados, y a las Organizaciones Intergubernamentales Internacionales pertinentes, de toda notificación que reciba de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.

En los párrafos 2 y 3 se dispone que la información deberá ser actualizada periódicamente, incluyendo la terminación precedente o efectiva de la emergencia y que el Estado Parte que suministra la información podrá hacerlo con carácter confidencial, si lo estima conveniente.

El Artículo 6 contempla la posibilidad de consultas ulteriores al Estado Parte que suministre información, las que deberán ser respondidas prontamente. Esta norma tiene por objeto que se den a conocer los antecedentes nuevos o complementarios de que disponga el Estado consultado, por la utilidad que puedan prestar para enfrentar los efectos radiológicos de una emergencia nuclear.

En el Artículo 7 se consigna el compromiso de los Estados Parte de mantener actualizada la información relativa a sus autoridades nacionales competentes y al punto de contacto responsable por la transmisión y recepción de las notificaciones y la información asociada. De esta manera, se puede dar mejor cumplimiento al objetivo fundamental de la Convención.

De conformidad con lo que dispone el Artículo 8, el OIEA, a petición de todo Estado Parte que no lleve a cabo actividades nucleares, pero que limite con un Estado que tenga un activo programa nuclear, y que no sea

parte de la Convención, deberá investigar sobre la viabilidad y el establecimiento de un sistema apropiado de vigilancia radiológica, para el efecto de facilitar la consecución de los objetivos de la Convención.

El Artículo 9 tiene por objeto reforzar el espíritu de esta Convención, por cuanto permite a los Estados Parte concertar Acuerdos bilaterales o multilaterales tendientes a dar cumplimiento al Convenio.

El Artículo 10 contiene una cláusula usual en esta clase de Tratados, que tiene por objeto dejar establecido que la Convención no afectará a las obligaciones y derechos que tengan los Estados Parte en virtud de acuerdos internacionales vigentes sobre las materias que abarca la Convención o que puedan acordar en el futuro con las mismas finalidades.

El Artículo 11 contempla las normas aplicables a la solución de las controversias que puedan suscitarse entre los Estados Parte o entre un Estado y el OIEA, relativas a la interpretación o aplicación de la Convención. Al respecto, establece primeramente que éstas deben resolverse de común acuerdo y que, en caso que no lo hubiere, cualquiera de las Parte podrá someter una controversia a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia. No obstante, el párrafo 3 del Artículo faculta a todo Estado para declarar al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención, que no se considera obligado por uno o cualquiera de los procedimientos de solución de controversias anteriormente señalados.

El Artículo 12 contempla la forma de entrada en vigor internacional de la Convención. Asimismo, dispone que ésta estará abierta a la adhesión de organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos que tengan competencia respecto de las negociaciones, concertación y aplicación de Acuerdos Internacionales en las materias propias de esta Convención.

El Artículo 13 otorga la facultad a los Estados de declarar, en cualquier momento, que aplicará la Convención provisionalmente.

Los Artículos 14, 15, 16 y 17, usuales en los Tratados Internacionales, tratan, respectivamente, de la forma en que puede ser enmendada la Convención, de su denuncia y del depositario de ella y sus funciones y obligaciones.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   A C U E R D O :**

**"ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 26 de septiembre de 1986."

Dios guarde a V.E.,

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**  
Presidente de la República

**MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA**  
Ministra de Relaciones Exteriores

**ALFONSO DULANTO RENCORET**  
Ministro de Minería